

de entre los trabajadores adscritos al turno nocturno con anterioridad al 1 de junio de 1998 se convertirán en contratos por tiempo indefinido, sin perjuicio de su sometimiento al período de prueba por el tiempo de duración máxima legal.

Dicha conversión en contratos por tiempo indefinido deberá materializarse, como fecha límite, a la firma del presente Convenio.

Un total de ocho puestos de trabajo, correspondientes a dicho turno nocturno, se cubrirán mediante adscripciones voluntarias entre los trabajadores que, con anterioridad al 1 de enero de 1996, se encuentran adscritos a cualquiera de los restantes turnos, sea cual fuere la naturaleza temporal o indefinida de los trabajadores que voluntariamente se adscriban.

Podrá contratarse nuevo personal para trabajar específicamente en el turno nocturno en la dimensión que por razones de producción u organizativas la empresa decida, siempre que la misma no se cubra con personal voluntario perteneciente a la plantilla de producción de la empresa.

Si el 1 de junio de 1999, las condiciones de mercado, productividad fabril, capacidad y estrategia productiva, y exigencias de competitividad, hicieran aconsejable el mantenimiento del turno nocturno, la empresa compromete la conversión en contratos por tiempo indefinido de ocho contratos de duración determinada en las mismas condiciones y términos a los establecidos con respecto a 1998 y respecto de aquellos trabajadores que hubieran prestado servicios entre el 1 de junio de 1998 y el 1 de junio de 1999, las necesidades de cobertura de puestos de trabajo en la dimensión que la empresa decida se efectuará mediante contrataciones de naturaleza temporal.

1.1 Ambas partes convienen en reconocer la naturaleza de la causa justificadora de las contrataciones temporales con referencia al turno nocturno como las derivadas de acumulación de tareas y respondiendo a períodos punta de producción de carácter coyuntural y transitorio.

1.2 El horario del turno tendrá su inicio a las veintiuna veinte horas y finalizará a las seis treinta y cinco horas del siguiente día, empezando los lunes de cada semana y finalizando el viernes de la misma.

El período de descanso diario será de quince minutos.

2. Seguridad e higiene:

2.1 El personal vinculado al turno nocturno tendrá un reconocimiento médico previo al inicio de la prestación de servicios en el mismo. Asimismo tendrá una revisión obligatoria cada cuatro meses. De cualquier anomalía en la salud del trabajador derivada de la prestación laboral en el turno nocturno, se dará información al Comité de Empresa guardando la confidencialidad debida al derecho individual a la intimidad.

2.2 El turno nocturno contará con un delegado de prevención adicional nombrado de entre el personal adscrito al mismo.

2.3 El servicio médico dará cobertura al personal del turno nocturno con presencia efectiva de ATS, bien sea este personal sanitario propio o bien mediante la contratación del servicio.

El horario del servicio médico en las horas diurnas se verá recortado en dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde.

2.4 Durante la totalidad de las jornadas de trabajo, existirá atención sanitaria de Médico o ATS, sin que coincidan tales profesionales en las mismas horas.

3. Aspectos administrativos:

3.1 Los trabajadores del turno nocturno dispondrán del servicio habitual de transportes en los términos recogidos en el Convenio Colectivo.

3.2 En las instalaciones de la empresa se dispondrá de termos de café y leche así como de un horno de microondas.

3.3 La oficina de personal dará cobertura al personal los días de pago utilizando para ello treinta minutos, bien a la entrada o bien a la salida del turno.

3.4 Aquellas consultas que no puedan ser resueltas por la persona responsable del turno serán tramitadas a través del mismo, debiendo obtener contestación por la misma vía dentro del siguiente día laborable. El responsable del turno será como mínimo del nivel 6.

3.5 En el transcurso del turno nocturno se garantizará la limpieza de instalaciones, así como las llamadas telefónicas o personales recibidas del exterior hacia los operarios.

4. Aspectos económicos:

4.1 Complemento por nocturnidad: El personal adscrito al turno nocturno será retribuido con un complemento adicional a los salarios de su categoría por un importe bruto de 2.820 pesetas por día de trabajo.

En esta cantidad se incluye la parte proporcional de vacaciones así como el equivalente en metálico al bocadillo a que hace mención el artículo 61 del vigente Convenio Colectivo.

4.2 Complemento por IT: Los trabajadores del turno nocturno que causen baja por IT percibirán en valores absolutos el mismo complemento de empresa que percibirán en el caso de no devengar el plus de nocturnidad.

A título de ejemplo, considerando dos trabajadores de igual categoría y retribución, pero que uno de ellos trabaja en el turno nocturno y, por lo tanto, devenga el plus. El cobro en situación de IT sería:

	Diurno	Nocturno
Por la Seguridad Social	75	93,75
Por la empresa	25	25
Total	100	118,75

5. Modificación de condiciones:

5.1 Las posibles modificaciones sustanciales que puedan producirse en el desarrollo de la actividad del turno nocturno deberán ser negociadas con la representación laboral del centro.

5.2 Asimismo si por cualquier causa se aconsejara la supresión de este turno, la empresa se verá obligada a negociar con la representación de los trabajadores del centro las condiciones resultantes de su eliminación en lo que afectara a los trabajadores.

5.3 En caso de ser suprimido, los trabajadores que se hubieran adscrito voluntariamente al turno nocturno, se reincorporarían a su turno de procedencia.

5.4 El incumplimiento reiterado de algunas de estas peculiaridades dará lugar a la supresión inmediata del turno.

Disposición adicional para añadir al texto del anexo 6 del Convenio Colectivo «Plan de pensiones»

Las partes acuerdan crear una Comisión con el fin de establecer una regulación y su instrumentación legal que, con seguridad jurídica para las partes y para los trabajadores afectados, permita que aquellos trabajadores que durante la vigencia del Convenio cumplan sesenta años de edad, puedan acceder a su jubilación sin menoscabo de los derechos que tendrían si se jubilaran con sesenta y dos años de edad.

Esta cláusula, así como la regulación que establezca la citada Comisión, no gozará de ultractividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

28361 RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de octubre de 1998, sobre ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 1998, relativa al recurso contencioso-administrativo número 4.894/1992, interpuesto por Sociedad Agraria de Transformación número 2759 «Domar».

En el recurso contencioso-administrativo número 4.894/1992, interpuesto por la representación procesal de Sociedad Agraria de Transformación número 2759 «Domar», contra Acuerdos del Consejo de Ministros, de 15 de febrero y 11 de octubre de 1991, sobre sanción por infracción de la legislación en materia de frutas y hortalizas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Cuarta), con fecha 7 de julio de 1998, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Agraria de Transformación número 2759 «Domar», representada por el Procurador don Luis Suárez Migoyo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de febrero y 11 de octubre de 1991, debemos declarar y declaramos que lo procedente es la imposición a la entidad recurrente de una sanción de multa de 1.250.000 pesetas, anulando los acuerdos impugnados en cuanto no están conformes con la anterior declaración y desestimando el recurso en los demás, por resultar

en ello ajustados a Derecho los acuerdos impugnados. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento en su reunión de 30 de octubre de 1998, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—El Subsecretario.—P. D. (Orden de 28 de julio de 1998), el Subdirector general de recursos, Juan Sánchez Jerez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de la Alimentación.

28362 *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de octubre de 1998, sobre ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, relativa al recurso contencioso-administrativo número 7.322/1992, interpuesto por «Luis Megía, Sociedad Anónima», «Bodegas La Gloria, Sociedad Anónima» y «Bodegas Félix Solís, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 7.322/1992, interpuesto por las entidades mercantiles «Luis Megía, Sociedad Anónima», «Bodegas La Gloria, Sociedad Anónima» y «Bodegas Félix Solís, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo de Ministros, de 12 de junio de 1992, sobre sanción por infracción de la legislación en materia de vinos, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Cuarta), con fecha 23 de junio de 1998, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades mercantiles «Luis Megía, Sociedad Anónima», «Bodegas La Gloria, Sociedad Anónima» y «Bodegas Félix Solís, Sociedad Anónima», representadas por la Procuradora doña Valentina López Valero, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, por aparecer el mismo ajustado a Derecho. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento en su reunión de 30 de octubre de 1998, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—El Subsecretario.—P. D. (Orden de 28 de julio de 1998), el Subdirector general de recursos, Juan Sánchez Jerez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de la Alimentación.

28363 *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de octubre de 1998, sobre ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 1998, relativa al recurso contencioso-administrativo número 7.100/1992, interpuesto por don Reinaldo Ramírez Campos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 7.100/1992, interpuesto por don Reinaldo Ramírez Campos contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de febrero de 1992, sobre sanción por infracción de la legislación en materia de vinos, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Cuarta), con fecha 10 de julio de 1998, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Reinaldo Ramírez

Campos contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de febrero de 1992, dictado en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos no ajustado al ordenamiento jurídico el expresado Acuerdo en cuanto impuso al referido recurrente, por la infracción referida en los fundamentos de derecho tercero y cuarto del mencionado Acuerdo, una sanción de multa de 1.895.400 pesetas, multa que fijamos en la suma de 1.184.625 pesetas, y declaramos conformes a derecho los demás pronunciamientos del indicado acuerdo, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento en su reunión de 30 de octubre de 1998, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—El Subsecretario.—P. D. (Orden de 28 de julio de 1998), el Subdirector general de Recursos, Juan Sánchez Jerez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de la Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28364 *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura y el Instituto Nacional de la Salud para la puesta en funcionamiento de un sistema de urgencias y emergencias sanitarias en Extremadura.*

Suscrito el 20 de octubre de 1998, Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura y el Instituto Nacional de la Salud para la puesta en funcionamiento de un sistema de urgencias y emergencias sanitarias en Extremadura, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura y el Instituto Nacional de la Salud para la puesta en funcionamiento de un sistema de urgencias y emergencias sanitarias en Extremadura

En Mérida a 20 de octubre de 1998.

REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don Guillermo Fernández Vara, Consejero de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, en virtud de la competencia asumida en materia de sanidad, según lo dispuesto en el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y autorizado para suscribir el presente Convenio en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

De otra, el ilustrísimo señor don Alberto Núñez Feijóo, Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), organismo perteneciente al Ministerio de Sanidad y Consumo, actuando en nombre y repre-